



Roj: AAP V 68/2022 - ECLI:ES:APV:2022:68A

Id Cendoj: **46250370102022200040**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **16/02/2022**

Nº de Recurso: **454/2021**

Nº de Resolución: **113/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ANTONIA GAITON REDONDO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN DÉCIMA

VALENCIA

NIG: 46250-42-2-2014-0028968

RECURSO DE APELACIÓN (LECN) [RPL] Nº 000454/2021 -MA-

Dimana de: Nº 001041/2019

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 24 DE VALENCIA

A U T O nº.113/22

SECCIÓN DECIMA:

Ilustrísimas Señorías:

Presidenta, Dª. Mª PILAR MANZANA LAGUARDIA Magistrados: Dª. Mª ANTONIA GAITON REDONDO Dª. ANA DELIA MUÑOZ JIMENEZ

En Valencia a, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de nº 001041/2019, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 24 DE VALENCIA, entre partes, de una como demandante, Dª. Belinda , dirigida por el letrado D. VICENTE IBORRA JUAN y representada por el Procurador D. ALFONSO FRANCISCO LOPEZ LOMA, y de otra como demandado, D. Fernando , dirigida por el letrado D. RAMIRO NAVARRO LEON y representada por el Procurador Dª. LORENA RENAU MANSELGAS.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. MARIA ANTONIA GAITON REDONDO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En dichos autos por el lltmo. Sr. Juez de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 24 DE VALENCIA, en fecha 24-8-20 se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue:"Que estimando parcialmente la solicitud formulada por Dª Belinda contra D. Fernando , se declaran extraordinarios los siguientes gastos generados por el hijo común llamado Jose Carlos : por homologación del título del Liceo Francés al sistema español, dos viajes anuales de ida y vuelta España-Francia desde el año 2018 con motivo de los estudios universitarios del joven en una universidad francesa y hasta la finalización de dichos estudios con el aprovechamiento académico adecuado, así como el viaje de fin de curso de bachillerato a Mallorca, correspondiendo al demandado sufragar el 50% de los mismos, y se considera ordinario, incluido en la pensión alimenticia, el gasto en una maleta.

Y en fecha 18-11-20 se dictó auto de aclaración, conforme obra en los autos de 1ª Instancia".



SEGUNDO.- Contra dicho auto por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación del auto se remitieron las actuaciones a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 16-2-22 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

PRIMERO.- La representación procesal de Belinda presentó demanda en solicitud de declaración de gastos extraordinarios contra Fernando devengados por el hijo de ambos, Jose Carlos , con ocasión de los traslados entre España y Francia con ocasión del inicio, final y vacaciones del curso escolar en tanto cursa estudios universitarios en Francia, así como los derivados del viaje de fin de Bachiller realizado por el mismo. Formulada oposición por la representación procesal del Sr. Fernando quien, en lo esencial, alegó no haber prestado su consentimiento ni haberse consensuado tales gastos por los progenitores, se dictó resolución por el Juzgado de la instancia por la que, desestimando la pretensión relativa al gasto por la adquisición de una maleta, estimaba el resto de las pretensiones de la parte actora.

Interpone recurso de apelación la parte demandada, Fernando , reiterando en la alzada no haber prestado consentimiento para la realización del gasto por el viaje de fin de curso, sin que al caso sea relevante la capacidad económica de los progenitores. También reitera su falta de conocimiento y consentimiento en relación con el hecho de que el hijo común realice sus estudios universitarios en Francia, alegando la posibilidad de que también curse estudios en universidades públicas españolas que evitarían los gastos de desplazamiento. Su recurso también se refiere al gastos por homologación del título del Liceo Francés al sistema español, pues no había prestado su consentimiento para matricular al hijo en dicho centro. Termina solicitando nueva resolución por la que se estime íntegramente su demanda.

La representación de la Sra. Belinda se opuso al recurso de apelación en los términos que constan en el correspondiente escrito unido a los autos y por el que se solicita la confirmación de la resolución dictada en la instancia.

SEGUNDO.- Este Tribunal, examinado que ha sido el contenido de las actuaciones, ha de confirmar la resolución dictada en la instancia, debiendo tenerse en cuenta a tal efecto, y como premisa inicial, que es precisamente la ausencia de consentimiento o, en su caso, oposición a la realización de determinados gastos que no tienen la condición de ordinarios lo que viene a suplirse con la autorización judicial que se articula a través de la vía al efecto establecida en el artículo 776.4 LEC.

Se reclamaba por la parte actora la mitad de los gastos en que se había incurrido por los viajes anuales realizados entre España y Francia por Jose Carlos (nacido el NUM000 de 2000), hijo común de los litigantes, quien estaba matriculado en una universidad pública francesa; estando becado en la Universidad francesa, se reclaman solo por gastos de desplazamiento correspondientes al inicio y final de curso 2018/19 y 2019/20, así como en vacaciones de Navidad 2018. Como viene a señalar la Juzgadora de la instancia, la posibilidad de que el hijo estudiase en Francia resulta coherente no solo con el hecho de que ostente la nacionalidad francesa -la misma que el recurrente-, sino además, y en particular, por el hecho de que Jose Carlos haya estudiado en el Liceo Francés para lo que, pese a lo manifestado en el recurso de apelación, sí hubo de prestar su consentimiento el Sr. Fernando en atención a los términos del Convenio Regulador que fue aprobado en sentencia de 9 de octubre de 2014. Así, en la cláusula tercera de dicho Convenio, y tras fijar el importe de la pensión por alimentos por cada uno de los tres hijos del matrimonio (290 euros por hijo), con indicación de que en dicha cantidad iban incluidos los gastos escolares y los que puedan devengarse por las actividades extraescolares que en ese momento realizaban, se dice que "Los tres hijos del matrimonio cursan estudios en el Colegio Lycee Française de Valencia y que gozan cada curso de una beca concedida por el Ministerio de Educación Francés". Y de esta escolarización en el Lycee Française, en el que ambos progenitores actuaron de consumo, igualmente ha de extraerse la conveniencia, cuando no necesidad, de que el título obtenido en ese centro escolar fuera homologado en el sistema educativo español, siendo que la residencia habitual del menor radica en este país.

Por último, igualmente cabe confirmar la resolución de la instancia en el pronunciamiento relativo al gasto por viaje de fin de Bachiller en junio de 2018. Como decíamos, entre otros, en Auto de 22 de marzo de 2021, "La Sala siempre ha considerado un gasto extraordinario el abono por ambos progenitores del viaje que se realiza al finalizar los estudios, y ello porque solo ocurre una vez al año al finalizar el ciclo escolar, y no puede discriminarse a los hijos en función de la separación de sus padres porque uno de los progenitores no haya prestado su consentimiento para llevarlo a cabo"; esta afirmación podría ser excepcionada en el caso de que concurriera una situación de precariedad económica en el progenitor al que se reclama, pero no siendo así en



el caso de autos no se aprecia razón para no estimar la pretensión de la Sra. Belinda . Cabe añadir que los viajes de fin de ciclo académico de los hijos resultan convenientes para la adecuada inserción académica y social y para una más completa formación cultural.

TERCERO.- De acuerdo con el criterio mantenido por este tribunal no se hace expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Fernando contra el Auto de fecha 24 de agosto de 2020 -aclarado por Auto de 18 de noviembre del mismo año-, dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 24 de Valencia en autos n.º 1041/19, confirmando dicha resolución, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la alzada.

Se acuerda la pérdida por la parte apelante del depósito constituido para recurrir (D.A 15^a LO.O 1/2009)

Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.